

CUATRO TESIS Y UN COROLARIO SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL (*)

ANGEL GARRORENA MORALES

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. CUATRO TESIS SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL: 1. *Primera tesis. El Derecho Constitucional es el Derecho de la Constitución entendida como norma fundamental del Estado cuya hoy a veces preterida cualidad diferencial consiste precisamente en «constituir» a la comunidad política.* 2. *Segunda tesis. El objeto del Derecho Constitucional existe en el tiempo o, lo que es lo mismo, existe como historia.* 3. *Tercera tesis. Hay una teoría general del Derecho Constitucional, pese a lo que digan sus contradictores.* 4. *Cuarta tesis. El Derecho Constitucional, en cuanto ciencia, es un saber crítico.*—III. COROLARIO: LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL SÓLO PUEDE SER EFICAZMENTE ENTENDIDA SI SE LA CONCIBE EN EL TERRENO DE LA RAZÓN PRÁCTICA.

I. INTRODUCCION

No sé si estaré o no en lo cierto, pero siempre me ha parecido que el libro-homenaje a un compañero (en este caso, además, a quien es maestro común de muchos de nosotros) es una ocasión especial en la que pasan a ser normales determinadas licencias que, en otras circunstancias, jamás hubiéramos considerado legítimas. Pienso que ello es así porque, a fin de cuentas, un libro-homenaje se asemeja bastante a un encuentro entre amigos que se reúnen en torno al amigo homenajeado para expresarle su aprecio y, de paso, para hablar —con él y entre ellos— de sus cosas; de aquéllas que todos comparten y aun de aquéllas que a cada uno en particular le interesan. Y ya se sabe que en este tipo de opor-

(*) Este texto ha sido elaborado para su publicación en el libro-homenaje al profesor Fernández-Carvajal que, bajo el título *Estudios de Derecho Constitucional y de Ciencia Política*, aparecerá en fechas próximas. El lector debe interpretar en ese contexto cuanto se dice en las tres primeras páginas, de las que, con todo, no me ha parecido oportuno prescindir, ya que, en buena parte, resultan esenciales para entender la clave en la que está compuesto el resto del trabajo.

tunidades lo normal es que la conversación se vuelva relajada, el tono se haga informal y fluido y, al final, acabe siendo posible hablar de cualquier cosa con una soltura y un desenfado inadmisibles e inadmitidos si la ocasión fuera otra. Inadmisibles sobre todo en nuestro oficio en el que, en parte por el lógico rigor científico al que estamos obligados y en parte también por ese punto de engolamiento del que apenas sabemos prescindir, acostumbramos a considerar que nada puede ser dicho sin el apoyo de un aparato abrumador. Más aún, que el valor de lo que decimos es, por necesidad, directamente proporcional a la condición apabullante de dicho aparato, conclusión que, como es obvio, no tiene por qué ser siempre cierta. Un libro-homenaje, sin embargo, responde a parámetros distintos. Aquí la confianza hace posible olvidar por un momento la rigidez de ciertas reglas, abriendo con ello una franca cancha a la espontaneidad. Y, si no se me malinterpreta, me atrevería a decir que ello sucede incluso para bien, porque (aunque no sea el caso de estas cuartillas) ocurre que también en el ámbito de nuestra actividad creadora, como en el de toda creación, a veces el boceto —esos cuatro trazos que cabe pergeñar aquí— puede terminar teniendo más fuerza, más capacidad de sugerir, que la propia obra acabada.

Persuadido, pues, de que hoy juegan a mi favor determinadas ventajas, me he decidido por fin a dedicar estas notas a una cuestión que, en otro caso, probablemente no hubiera tenido el atrevimiento de abordar. Lo que intento hacer en las páginas que siguen, si se me permite decirlo recurriendo a una fórmula que las jóvenes generaciones hoy casi ni identifican pero que muchos de nosotros entenderemos de inmediato, es algo así como volver, al cabo de veinte años y con ánimo revisor, sobre aquella «memoria» relativa al «concepto, método y fuentes» de nuestra disciplina que un día hubimos de elaborar quienes por entonces pretendíamos —a través de ese endiablado mecanismo competidor llamado «oposiciones»— acceder a la cátedra.

Por supuesto, como no hay en mí la menor inclinación masoquista, a lo que deseo regresar no es al agotador esfuerzo que por aquellos años nos supuso la composición de dicha «memoria»; ni menos aún a la imponente —pero hueca— exhibición de conocimientos que la misma nos imponía. Entonces estábamos obligados a no cerrar el último folio del citado volumen (nunca menos de quinientas páginas; ¿qué hubiera pensado, en otro caso, el tribunal?) sin antes haber demostrado de forma cumplida nuestra buena información sobre todos los Laband y los Heller, los Lasswell y los Easton (¡también los Lasswell y los Easton!) que en el mundo han sido. Hoy no llegan a tanto ni mi atrevimiento ni mi fe en la utilidad de tan enciclopédicos despliegues de saber, con lo cual me siento felizmente dispensado de repetirlos.

Mi intención, pues, es muy otra. A lo que sí me parece interesante regresar, y a lo que por consiguiente ahora propongo el regreso, es a la lozanía de las

preguntas primeras que aquella lejanísima oportunidad académica puso entonces delante de nosotros. Se trataba en aquel tiempo, y se sigue tratando ahora, de saber cuál es, en nuestro criterio, el objeto de nuestro quehacer científico, por qué lo concebimos como lo concebimos y qué razones creemos que nos asisten para trabajarlo de la manera que lo hacemos. Son cuestiones que nos incumben todas ellas del modo más directo. Y sin embargo, en aquellos años hubimos de contestarlas como pudimos: sin experiencia; obligados por la norma que regía aquellas oposiciones, esto es, sin entusiasmo; y, sobre todo, constreñidos por el miedo a incomodar la santa opinión de nuestros juzgadores, es decir, sin libertad. Por si fuera poco, nuestra disciplina —el entonces llamado «Derecho Político»— incluía además por aquella época dificultades añadidas. Carentes de una auténtica Constitución normativa, la mayoría de las veces esa «memoria» no acababa versando sobre el «concepto, método y fuentes» del Derecho Constitucional, sino —por razones de sobra conocidas— sobre cuestiones relacionadas con los saberes más diversos. Malas condiciones, pues, para resolver algo que importaba —que importa— tanto.

Hoy, en cambio, las circunstancias son muy diferentes. Tenemos una Constitución que rige efectivamente nuestra vida en común, con lo cual todos estamos concordes en que debemos hacer Derecho y sólo Derecho. Llevamos además casi treinta años de oficio, o sea, de experiencia, lo que significa que ahora sí deberíamos tener (aunque fuera entre interminables dudas) una idea aproximada de lo que hacemos o, al menos, de lo que queremos hacer. E incluso, para que nada falte, hasta sucede que hoy en día (lo digo con más agobio que presunción) el «tribunal» somos nosotros. ¿Por qué no aprovechar, pues, la nueva situación para volver a contestar, con superior frescura (como si se tratara de un ejercicio de recuperada juventud), lo que en aquella ocasión respondimos de forma tan forzada?

Por mi parte, eso es lo que pretendo hacer aquí. Mi intención es tan sólo decir con la mayor llaneza posible —casi decirme a mí mismo— qué es lo que creo que hago cuando hago Derecho Constitucional y por qué razones lo hago. Más aún, por qué me interesa hacer ese Derecho Constitucional y no me interesaría, en cambio, en absoluto, hacer otro distinto.

Ya digo que sólo intento hacerme cargo de tan severas preguntas en el tono menor que tenemos convenido. Si el lector creyera por lo dicho hasta ahora o por el formato elegido para contestarlas («tesis» y «corolario», pedantería sólo entendible como parte del juego) que estoy en posesión de una construcción acabada que dejar caer en sus manos, debo desanimarle de inmediato y temo transmitirle más mis dudas que mis certezas. Lo único que aquí puedo ofrecerle son algunas consideraciones sueltas para animar con ellas la conversación. No es mucho, ya lo sé. Pero tampoco pienso que hubiera que esperar otra cosa de

esta oportunidad. Estamos entre compañeros y a nadie le puede extrañar que comentemos libremente cuanto afecta al trabajo nuestro de cada día. Y que lo hagamos además sin otra pretensión que la de cambiar impresiones.

II. CUATRO TESIS SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL

1. *Primera tesis. El Derecho Constitucional es el Derecho de la Constitución entendida como norma fundamental del Estado cuya hoy a veces preterida cualidad diferencial consiste precisamente en «constituir» a la comunidad política*

Fiel al planteamiento estrictamente personal que dejo hecho en las páginas precedentes, creo que se entenderá mucho mejor cuanto tengo que decir si comienzo por hacer explícitas las razones que explican mi aproximación al Derecho Constitucional. Esas razones se cuentan fácilmente. Tienen que ver con una doble inquietud que en absoluto me es exclusiva, pero por la que desde siempre me he sentido vivamente apelado. La primera de esas zonas de personal interés apunta a la condición comunitaria de la vida de los hombres, necesariamente conformada como una vida compartida, en la que tan sólo podemos existir los unos referidos a los otros, inevitablemente condenados a entendernos. El segundo de los motivos que me mueven a reflexión alude al hecho terrible del poder, es decir, a la recalcitrante evidencia de que, en ese vivir convivido, siempre unos hombres adquieren la capacidad de decidir y actuar sobre otros, de quienes, sin ser distintos de ellos, obtienen, sin embargo, obediencia. Una y otra cuestión (con toda probabilidad, dos caras de un solo y mismo problema) me interesan además como jurista. Quiero decir que no me importan, o no me importan tanto, en cuanto es posible convertirlas en objeto de un pensamiento abstracto (si se tratara de eso, debería hacer «filosofía política») ni tampoco en cuanto cabe venir sobre ellas para constatar su realidad, pasada o presente (cosa que, como es obvio, corresponde a historiadores y sociólogos), sino que me interesan, sobre todo, en cuanto ámbitos en los que están afectados dos bienes (la calidad de nuestra vida en común y la autonomía de los hombres frente al poder) conectados con la idea de justicia y cuya garantía tan sólo puede hacerse efectiva a través del Derecho. En ambos casos, se trata de espacios sometidos a decisión en los que ésta (salvo que desee quedar en nada o en mero hecho) no puede existir únicamente en el terreno de la reflexión teórica, de la política o aun de la ética. Pertenecen al mundo del Derecho por su condición misma.

Naturalmente, si esas son las razones por las que me interesa hacer Derecho Constitucional, sólo puedo considerar como un paso de gigante el que, por fin, dicha disciplina haya pasado a ser la rama que se ocupa del Derecho de la

Constitución entendida ésta como norma, avance que sin duda intentaron significar en el título de sus respectivas obras tanto Paolo Barile como, más tarde y entre nosotros, Eduardo García de Enterría. Que la Constitución sea norma de aplicación directa, disponible para todos los aplicadores del Derecho, y que en su respaldo se sitúe además una jurisdicción constitucional bien pertrechada, únicamente puede tenerme por partidario. No en vano, sólo por esta vía cabe esperar que sean jurídicamente eficaces, es decir, que tengan alguna posibilidad garantizada de prevalecer en el mundo de los hechos, aquellas medidas que la Constitución adopta para afrontar esos dos problemas de los que digo que me preocupan. Por tanto, si con este quiebro fundamental en la concepción de nuestra disciplina ha surgido una nueva forma de trabajar el Derecho Constitucional, si al hilo de ello se ha empezado a consolidar todo un arsenal de nuevas categorías, y si así se han abierto además vías de penetración en el contenido de la norma constitucional hasta ahora impensadas, lo único que tengo que decir al respecto es que, a partir de aquí, los constitucionalistas estamos obligados a movernos en ese mundo como el pez en el agua; por la elemental razón de que ese —el de la norma— es nuestro medio, esto es, nuestra agua.

Pongo tanto énfasis en lo dicho hasta aquí porque sólo así espero ser bien comprendido cuando añada, cosa que hago de inmediato, que, asumiendo como asumo hasta el fondo esa concepción de la Constitución como norma —y norma de eficacia directa—, no comparto, en cambio, alguna de las consecuencias a las que la misma ha dado lugar; sobre todo por lo que respecta al efecto cercenador que dicha perspectiva ha producido en la idea de Constitución (principalmente en el ámbito de sus funciones) y, a resultas de ello, en el propio modo de concebir y practicar el Derecho Constitucional. La razón de mi desacuerdo no está, por supuesto, en que, al ser la Constitución norma directamente aplicable y al existir un Tribunal Constitucional que la garantice, el momento de la aplicación gane considerables enteros y el Derecho Constitucional se conforme como «Derecho jurisprudencial» o «Derecho del caso». Eso sucede para bien. Con lo que no estoy concorde es con la equivocada reducción del Derecho Constitucional a esa sola dimensión aplicativa suya, que —tal vez deslumbrados por la condición ingente del nuevo panorama— estamos a punto de consumir en la doctrina, unas veces de forma explícita y otras veces por la simple vía de la omisión.

En mi criterio, el tremendo desenfoque que hoy padecemos al pensar nuestra disciplina no consiste en que el Derecho Constitucional no sea el Derecho de la Constitución, sino en que se la concibe como el Derecho de la Constitución «ya constituida». En definitiva, el momento de la aplicación asfixia y oculta al momento de la creación de la norma constitucional, cuando, en mi sentir, es éste precisamente el que contiene la condición diferencial del Derecho que manejamos. Es en este momento, y no en el de la aplicación a concretas situaciones de

hecho (en el de la «*legislatio*» y no en el de la «*jurisdictio*») donde la Constitución actúa la única eficacia jurídica que no comparte con el resto de las normas: la de fundar o constituir a la propia comunidad política como una comunidad de Derecho. Las normas pertenecientes a otras ramas regulan relaciones sectoriales producidas «en» la sociedad; sólo la Constitución crea jurídicamente «a» la sociedad. Cuando la Constitución cumple una tarea normadora de relaciones concretas —con ser ello materialmente fundamental— tan sólo está cumpliendo, por tanto, una función segunda. Su función primera, y función claramente jurídica, será siempre la de «constituir» a la comunidad correspondiente.

De ahí el enunciado de mi primera tesis: para mí, el Derecho Constitucional es el Derecho de la Constitución, entendida ésta como aquella norma fundamental del Estado cuya cualidad diferencial consiste, ante todo, en constituir a la comunidad política. Y —permítaseme la digresión— espero no tener que aclarar que cuando digo que la Constitución es ley fundamental «*del Estado*», con este último término no me estoy refiriendo tan sólo a las estructuras de poder. Ya sabemos de sobra que el mismo posee una acepción más amplia, que es la aquí utilizada. Del mismo modo que estimo innecesario explicar que, al decir que el Derecho Constitucional es el Derecho «*de la Constitución*», no estoy excluyendo de éste otros sectores normativos (Derecho electoral, Derecho parlamentario, legislación de desarrollo de libertades...) carentes de rango constitucional. El que éstos deban quedar incorporados por atracción al Derecho Constitucional no me parece que afecte para nada a la condición de la Constitución como «núcleo identificador» de nuestra disciplina. Crearse problemas al respecto, me ha parecido siempre una forma de abrir una disputa estéril y, a la postre —como sucede cuando ello se hace para definir a la ciencia que cultivamos como «Derecho del Estado»— de introducir ambigüedad e inexactitud en el objeto primordial de nuestro saber.

Para mí —volviendo a recuperar el hilo del discurso—, concebir el Derecho Constitucional como el Derecho de la Constitución entendida como norma que en un momento determinado «constituye» a la comunidad, es además una forma de coherencia con aquellas preguntas que vimos que operaban en mi propio punto de partida. Si lo que básicamente interesa a mi curiosidad científica es la capacidad de respuesta del Derecho ante la ordenación fundamental de la vida en común y ante el hecho tremendo de la obediencia al poder, es verdad que ambas cuestiones se encaran por vía concreta —caso tras caso— en el momento de la aplicación de normas constitucionales, pero no es menos cierto que, antes de ello, se plantean, se afrontan y se resuelven por vía de determinación general en el momento de la creación de la Constitución como norma fundamental del Estado, allá donde ésta es nada más y nada menos que el proyecto de una comunidad sobre sí misma. De ahí que esta peculiar dimensión de eficacia suya sea, a la postre, la que a mí me resulte particularmente sugestiva.

Si, a la vista de lo anterior, tuviera que marcar tres excelencias de esta perspectiva que declaro mía, subrayaría las siguientes:

a) En primer lugar que, con ella, bien pudiéramos contribuir a frenar la peligrosa tendencia a «desconstitucionalizar» la norma constitucional que hoy padecemos. Intentaré explicarme, aunque tal vez el lector ya haya adivinado lo que quiero decir. Entiendo y conozco las razones que nos han ido llevando en el Derecho Público europeo a privilegiar el momento de la aplicación de las normas frente al momento de la creación de éstas. Es de sobra sabido que el espíritu movilizador del Estado de Derecho, en toda Europa y durante los últimos doscientos cincuenta años, ha sido la garantía de la libertad frente a los actos del poder (una garantía que sólo se hace efectiva si se logra caso por caso). Ese espíritu explica de forma harto cumplida la prevalencia otorgada al momento aplicativo y, por consiguiente, la decidida tendencia a la judicialización que ha venido informando, «in crescendo», la evolución del moderno Derecho Público en Europa. Y, hasta donde no resulte excluyente de otras dimensiones esenciales de la idea de Constitución, asumo dicho trayecto. Entre otras cosas porque hago mía hasta el fondo esa tradición de lucha por la libertad a través del Derecho que en él va implicada. Sin embargo, me preocupan sobre manera algunos de los derroteros por los que hoy se pretende hacer circular tan estimable ambición. Por ejemplo, me parece que la forma en que hoy se mantiene la absoluta apertura de los enunciados constitucionales para, desde esa buscada ambigüedad, ensanchar el campo de su cada vez más frecuente aplicación al caso, es tan sólo una manera de llevar las cosas demasiado lejos. Al intentar alcanzar máximos para esa aplicación cotidiana de la norma constitucional a la que presentamos nada menos que como la culminación del citado proceso garantizador de las libertades, no hacemos, sin embargo, otra cosa que invertir el orden debido de los términos; colocamos al «derecho constitucional» en el lugar que debía corresponder al «derecho ordinario», esto es, al «derecho constituido» y, al tiempo, hacemos de la Constitución una norma que, en la medida en que se abre cada vez más a una ambigüedad desde la que todo es posible, renuncia a fijar opciones sensatamente definidas y, por tanto, a «constituir». A esto me refería cuando hablaba de la actual tendencia a «desconstitucionalizar» —a vaciar de Constitución— a la propia norma constitucional. Nada tengo, pues, contra la aplicación directa de normas constitucionales; pero sí contra su exceso. Me parece una forma de abdicación por parte de la norma constitucional de la tarea que, desde siempre, le cualifica y define. Concebir, por consiguiente, a la Constitución como norma que «constituye» al Estado puede ser una manera refrescante y fértil de recuperar para la misma esa que —pese a ser su esencia— amenaza hoy con convertirse en su dimensión perdida.

b) En segundo lugar, recordaría que en el momento constituyente conflu-

yen además, por su propia lógica, datos e informaciones que tienen que ver con la sociedad percibida como realidad, con su experiencia pasada, con la evolución de las teorías sobre lo político o con los cambios habidos en la conciencia social, lo cual permite integrar así a tales aspectos en nuestro análisis sin mayores complicaciones. Por supuesto, no para convertir otra vez al Derecho Constitucional en Sociología, en Ciencia Política, en Filosofía o en Historia, esto es, no para sacar de nuevo a nuestra disciplina extramuros del saber jurídico, sino tan sólo porque, y en la medida en que, esos datos forman parte (formaron parte en su día y volverían a formar parte mañana) de la decisión, estrictamente jurídica, que funda a la sociedad. Esa decisión carecería, en suma, de sentido —no podría ser pensada siquiera— al margen de ellos. De este modo, por tanto, el punto de vista que aquí se mantiene nos debe permitir superar con relativa comodidad la vieja tensión que desde siempre ha existido entre nuestro obligado planteamiento jurídico y la información politológica de la que éste se sirve. Está claro que nuestro trabajo sólo tiene que ver con la capacidad del Derecho para convertir a todas esas informaciones en norma, pero es igualmente cierto que esta operación sólo se cumple en presencia de dichos materiales; de donde, ni éstos nos pueden ser ajenos ni, sin embargo, nos incumbe a nosotros otra cosa que tenerlos en cuenta; jamás elaborarlos.

c) En fin, creo que una de las virtudes derivadas de la percepción de la Constitución como norma que «constituye» a la sociedad es la posibilidad de recuperar para nuestra mirada de expertos la dimensión de totalidad que toda Constitución, en cuanto sistema fundamental de convivencia optado por un pueblo, implica y supone. A los constitucionalistas no sólo nos debe incumbir el análisis microscópico, atento a la interpretación de enunciados singulares, sino también la valoración macroscópica del modelo constitucional como respuesta global a la necesidad de establecer un suelo jurídico básico para nuestra vida en común. Ello es particularmente cierto por lo que hace a la dimensión crítica de nuestro trabajo, la cual debe de tener a la intemperie, ante sí y abierta a su juicio, a la totalidad de la Constitución, habida cuenta de que, a determinados efectos, ésta sólo puede ser impulsada, revisada o corregida si se la piensa como globalidad.

Si se me permite expresarlo con una fórmula que estuvo muy de moda hacia finales de los años setenta, diría que ésta es la única manera de que logremos hacer, finalmente, auténtica «*ingeniería constitucional*». Lo que la doctrina italiana, de forma equivocada, llamaba entonces de esta manera, y lo que hacemos ahora las más de las veces, usemos o no dicha denominación, no accede jamás a pensar el conjunto o, lo que es lo mismo, no pasa de ser a menudo más que mera «*fontanería constitucional*», por mucha que sea la calidad —cosa que aquí no se discute— con la que ello se haga.

Pero sobre buena parte de estas cuestiones tendremos que volver en los epígrafes siguientes.

2. *Segunda tesis: el objeto del Derecho Constitucional existe en el tiempo o, lo que es lo mismo, existe como historia.*

Innecesario es decir que la realidad sobre la cual actúa el Derecho es de suyo fluida, cambiabile al hilo de las circunstancias, y que ello comunica una correlativa condición histórica al Derecho mismo. Así es, desde luego, para todos los sectores del ordenamiento jurídico, pero mucho más para el Derecho Constitucional. Pensemos que las otras ramas del Derecho apoyan todavía su espalda en la previa consistencia de una Constitución más o menos estable. La Constitución, en cambio, reposa directamente la suya sobre esa realidad que fluye.

Nos nubla, por lo común, semejante percepción histórica del objeto del Derecho Constitucional la actual prevalencia de esa forma de ver a la Constitución como «ya constituida» sobre la que en la tesis anterior dije cuanto tenía que decir. Es lógico que si se concibe a la Constitución únicamente de este modo, esto es, como una realidad «puesta», objetivada y quieta en unos enunciados tendencialmente inmóviles, acabe teniendo todo sentido la ficción que imagina a la norma constitucional fuera del tiempo y al margen de la historia. Eso es lo que ha llevado más de una vez y a más de un autor a decir que el objeto del Derecho Constitucional es estático.

Sin embargo, si vemos a la Constitución como respuesta del Derecho a los problemas básicos de nuestro existir compartido, es decir, como proyecto jurídico fundamental de convivencia y, por lo tanto, como obra de los hombres, entonces las cosas cambian. Ahora sí, esos problemas dejan de tener consistencia fuera del tiempo; el proyecto que los encara asume respuestas que han sido pensadas mil veces antes de él; y ese resultado de la acción humana que es toda norma constitucional tan sólo puede ser entendido como un hito más del proceso de lucha por el Derecho —por alcanzar formas superiores de vida justa— que los hombres vienen desarrollando desde bastante tiempo atrás. Consecuentemente, la Constitución (cada Constitución), así concebida, existe como historia. Forma parte de ese trayecto al que conocemos como «constitucionalismo», y debe ser comprendida en el marco de dicho proceso. Ello quiere decir que la racionalidad de cada texto constitucional no se agota en sí misma, en su propio y aislado discurso, sino que recoge, prolonga y expresa la racionalidad de un debate de siglos en el que han participado otras comunidades y otras

generaciones. En el fondo, cada concreta Constitución refleja, bien que traído al terreno de sus particulares circunstancias, el momento alcanzado por el hombre en esa búsqueda de las mejores respuestas para su vida en común, y existe además en la tensión de futuras perfecciones. Por supuesto, una Constitución puede dejar de existir en la perspectiva de dicha tensión. Pero entonces será o bien porque abandone el espíritu matriz del constitucionalismo, que un día puso la dignidad del hombre en el centro de sus preocupaciones, o bien porque considere que todo está logrado en dicho camino y que, por lo tanto, ya no quedan razones para que el Derecho Constitucional se siga preocupando por ello.

Tal vez una concepción así abra en algunos —puede que en muchos— el temor de que esta tendencia a imbricar Constitución e historia juegue en el sentido de relativizar, esto es, de restar solidez a la norma constitucional vigente. Y no negaría buena parte de razón a quien alegara que más de una vez los planteamientos historicistas han servido para eso. Sin embargo, no sucede así en la postura que yo aquí mantengo. Precisamente, lo que he defendido hasta ahora es la conveniencia de entender a la Constitución como aquella norma que «constituye» a una realidad; y ya se comprende que esa tarea, por propia definición, compromete un coherente y considerable grado de estabilidad en lo constituido. No pienso, pues, que haya inconciliabilidad alguna entre la conveniente inclinación a defender una mirada histórica sobre el proceso total que enhebra a las Constituciones y el también necesario compromiso de mantener la plena solidez del texto constitucional mientras un nuevo ejercicio comunitario de razón no decida sustituirlo.

No sólo no hay incompatibilidad entre ambas actitudes. Es que más bien sucede lo contrario. Esa condición histórica pertenece de tal modo a la sustancia de cualquier texto constitucional concreto que pretender entenderlo al margen de ella es ya comprenderlo de una manera recortada y defectiva o, lo que es lo mismo, no entender casi nada. El presente estable de toda Constitución debe ser visto en la tensión de un pasado y de un futuro (sin que su estabilidad padezca en absoluto por ello) o no estaremos percibiendo a la norma constitucional como esa obra producto de la reflexión creadora y perfectiva de los hombres que decimos que es.

Se calibrará, no obstante, mejor el verdadero alcance de lo que digo si puntualizo sin demora en qué consiste, para mí, esa obligada relación de la ley fundamental presente con el tiempo pasado y con el tiempo por venir.

Hacia atrás, hacia el tiempo transcurrido, la historia se revela esencial incluso para la identificación de la idea misma de Constitución. Y no porque importe la historia en cuanto simple transcurso del tiempo que modifica realidades, sino —esta es la clave para mí— en cuanto contiene el largo debate de

otros siglos y, por lo tanto, de otros hombres sobre problemas que, siendo diferentes en su circunstancia para cada pueblo, son comunes a todos en su fondo. De esta manera, y sólo de esta manera, es posible afirmar (como solemos y debemos hacer) que la Constitución no es cualquier norma que codifique en un texto único la estructura del Estado, sino tan sólo aquella que asuma determinados supuestos de libertad, de derivación ciudadana del poder y de dignidad de los individuos (en realidad, un auténtico *ethos*) previamente consolidados como fiables por aquella reflexión secular. Por supuesto, que sean «fiables» no significa que sean irreversibles (puesto que son producto de la razón, deben seguir abiertos a la actividad de ésta), pero sí supone que existe una reflexión prolongadamente universal, no contradicha en sus conclusiones, que los avala. En realidad, su valor no deriva del tiempo en sentido estricto, sino de la razón que opera a lo largo del tiempo. De ahí obtienen su respaldo y su virtud. Así pues, la historia que a mí me interesa guarda escasa relación —no digo que ninguna, pero escasa— con ese largo y monótono recorrido por las Constituciones promulgadas en un concreto país al que denominamos «historia constitucional española, francesa o alemana», y sí tiene en cambio mucho que ver con el tiempo pasado entendido como racionalidad precedente cuyo precipitado nos alcanza y nos traslada sus conclusiones. Si completara ahora el enunciado de mi primera tesis (antes no habría podido hacerlo) diciendo que, para mí, la Constitución, en cuanto objeto del Derecho Constitucional, es la norma fundamental que *constituye* a una comunidad concreta, pero que sólo lo es si la constituye *en fidelidad a ese espíritu de libertad* consolidado por la razón del hombre a través del tiempo, creo que todas las piezas del «puzle» comenzarían a estar en el lugar que les corresponde.

Hacia adelante, hacia el tiempo por venir, esta visión fluyente del Derecho Constitucional permite, a su vez, considerar que el futuro también pertenece a nuestro objeto y, por lo tanto, a nuestra reflexión como juristas. Aunque en otro lugar habré de volver sobre ello, quisiera dejar claro aquí que admito y defiendo sin la más mínima reserva, como es lógico, que ese tiempo por venir —esa búsqueda de soluciones detrás de las soluciones establecidas— no corresponda a los aplicadores del Derecho, obligados a atenerse en todo momento a la Constitución actual. Pero entiendo mal que no nos pertenezca a nosotros como doctrina. Haría falta, para que así fuera, que el proceso de razón que determina las respuestas habilitadas hasta hoy por el Derecho frente al problema fundamental de nuestro existir junto a otros, pudiera darse —«ex abrupto»— por concluido. O que pudiera sostenerse, sin más, que ese proceso es competencia exclusiva de los políticos. Cosas ambas difíciles de mantener. A los políticos prácticos les corresponde, sin duda, decidir. Pero haber abandonado también en sus manos el momento de la reflexión sobre tales objetos, me parece uno de

los grandes errores del presente. Y error cuyas consecuencias no son incluso difíciles de observar. Por citar nada más lo obvio, me parece que determinadas aspiraciones necesarias (pienso en ese constitucionalismo solidario al que todos los días le gana la batalla la libertad de mercado; o en la inaplazable corrección en avance de la democracia presente...) extrañamente vendrán de la mano de los políticos, si previamente los juristas renuncian a la reflexión crítica, perfectiva, del Derecho actual que a ellos le corresponde.

Ya sé que el neo-conservadurismo que hoy todo lo tinta ha condenado, desde hace décadas y por razones interesadas, a la inmovilidad al Derecho Constitucional. Los juristas no quieren saber nada de planteamientos de avance y la Constitución reduce su única sustancia a pluralismo eternamente mantenido igual a sí mismo, como si la dialéctica de los contrarios, tan fértil siempre, no tuviera que resolverse a partir de ahora en un nuevo adelanto común y compartido. Se diría que el tiempo actual de la Constitución, para muchos, ya no está en la historia sino en la post-historia, detrás del tiempo que se mueve, y se diría también que consideran que esto es positivo.

Por eso suena a pecado que a un constitucionalista le pueda interesar el Derecho Constitucional en cuanto lucha por seguir avanzando. Pero a mí me interesa exactamente por eso.

Si, al llegar aquí, al lector le hubiera quedado la impresión de que tengo un concepto lineal de la historia, debo aclararle que estoy muy lejos de ello. Difícilmente podría tenerlo además cuando en el último siglo se han producido retrocesos y traqueteos tan intensos como evidentes. Y aunque esos bandazos no se hubieran producido, tampoco juega en mi cabeza la existencia de un punto omega o de una apoteosis definitiva de la historia hacia el cual el constitucionalismo deba tender (al estilo de como se consideró, por ejemplo, que operaba en otros momentos la supuesta perfección del régimen parlamentario). En mi caso, no sabría decir cuál es ese modelo ideal y ni siquiera si existe. Muy al contrario, tengo para mí que la lucha por el Derecho —como sostenía Ihering— será inacabable; que la injusticia estará siempre en nuestra condición lo mismo que la justicia y que la batalla, por tanto, no concluirá nunca. Pero que no crea en un proceso linealmente dirigido hacia un final apoteósico logrado a través del Derecho, no significa que, en razón de ello, tenga que considerar que caminamos a ciegas. Conocemos al menos, me parece, el sentido de la marcha: sabemos que debemos caminar en la dirección que marca la búsqueda razonada de respuestas hábiles para el más justo desenvolvimiento del hombre en sociedad. Y eso ya es mucho. Suficiente, desde luego, para guiar nuestra reflexión y para estimularnos a cada paso.

3. *Tercera tesis: Hay una Teoría general del Derecho Constitucional, pese a lo que digan sus contradictores.*

Como es bien sabido, la posición más común en la doctrina cuando se plantea la pregunta en torno a si existe o no una Teoría general del Derecho Constitucional, es abiertamente contraria a dicha posibilidad. No habría incluso exceso en decir que existe una expresa aversión de los constitucionalistas a elaborar tal Teoría. Los modos argumentales a través de los cuales se razona semejante posición suelen ser siempre bastante parecidos. Se comienza sentando la imposibilidad de trabajar a partir de un concepto general de Constitución, dado que la experiencia demuestra que no existe un soporte teórico válido y común para todas las Constituciones. Se añade que el único objeto posible del Derecho Constitucional es la Constitución vigente, a cuya concreta interpretación nos debemos. Y se concluye afirmando que, si existiera esa Teoría general, sería además irrelevante para nuestro trabajo, ya que se vería forzada a nutrirse de conceptos tan abstractos, tan vacíos de contenido a fuerza de pretender servir para la explicación de todas las Constituciones, que acabarían por no ser útiles para la comprensión de ninguna de ellas.

Dentro de la doctrina alemana presente, algunos autores con muy fuerte predicamento fuera de su país, a lo más a que han llegado es a admitir la necesidad de contar con una «Teoría de la Constitución» que facilite la «pre-comprensión» de la Constitución alemana actual. Pero no deja de ser significativo del estado de espíritu con que hoy nos enfrentamos a la cuestión que planteo el que, aun entre quienes piensan así, para unos aparezca muy claro que esa «Teoría de la Constitución» *no forma parte* de la que denominan «Teoría del Derecho Constitucional», lo que permite suponer que para ellos es un saber previo, pero distinto, del estrictamente jurídico, y para otros dicha «Teoría de la Constitución» deba ser —utilizo su propia fórmula— una «*teoría de la Constitución constitucionalmente adecuada*», esto es, acomodada al concreto tipo o modelo al que la propia Constitución establecida pertenece y, por lo tanto, condicionada por ella. En uno y otro caso, la centralidad —casi diría la anterioridad— de la Constitución positiva para la determinación de cualquier posible contenido de esta «Teoría general» queda fuera de toda duda.

Ha hecho falta que la construcción de la Unión Europea haga patente determinadas exigencias de carácter constitucional afectantes a la misma para que se considere que un distanciamiento dogmático tan rotundo respecto de la posibilidad de admitir tales conceptos y categorías comunes no resultaba demasiado operativo al fin de dicha unidad y, en consecuencia, volviendo grupas de determinadas purezas anteriores, se haya empezado a hablar sin problemas

nada menos que de una «Internacional de los Estados constitucionales» con manifiestos puntos de contacto en su cultura jurídica.

Y sin embargo, mi idea es que, ni de pronto tanto, ni antes tan poco. Que las cosas han sido siempre igual. Que siempre el objeto próximo de nuestro saber ha sido la Constitución vigente en cada caso. Y que, ello no obstante, en todo momento los juristas hemos sabido que no nos acercábamos a la misma desnudos de todo saber, sino pertrechados de un previo instrumental jurídico, poseído antes de su promulgación e integrado por conocimientos que, en muchos casos, tenían tras de sí el respaldo de largos años —a veces siglos— de historia y de debate doctrinal.

Podrá decirse, si se quiere, que no hay una Teoría general de la Constitución y que no tiene sentido trabajar a partir de determinadas categorías generales. Pero si mañana se promulgara una Constitución que fuese a todas luces permisiva con ciertas inmunidades del poder o que resultara escasamente garantizadora de nuestra autonomía individual, todos reaccionaríamos. Y entiendo que reaccionaríamos como juristas. Lo que no imagino es cómo podríamos hacerlo si no es desde categorías externas a dicho texto constitucional y a su correlacionado modelo. Sé muy bien qué es lo que se persigue cuando se desea disponer de una «*teoría de la Constitución constitucionalmente adecuada*». No se pretende otra cosa que asegurar la coherencia debida entre la teoría general desde la cual la Constitución se explica y la lógica interna de la Constitución explicada. Algo a todas luces estimable. Pero no encuentro que la fórmula elegida para expresarlo, pese a su evidente eufonía, haya sido la más feliz. Me parece que estamos obligados a advertir que la Teoría de la Constitución extraíble de determinadas Constituciones dudosamente merecedoras de tal nombre, por mucho que se adecúe a su texto, sólo puede calificarse de «*constitucionalmente inadecuada*». Así lo harían, por supuesto, los autores que utilizan aquella expresión. Nunca lo he dudado. Pero que las cosas sean así significa que también para ellos hay una teoría anterior a cada concreto texto constitucional positivo; una teoría que fundamenta, en fin, tan sensato juicio y respecto de la cual su lógica adecuación a la Constitución interpretada debe de ser tan sólo una preocupación segunda; en ningún caso la razón de su legitimidad.

Así pues, creo yo que el problema no radica tanto en resolver si existe o no una Teoría general de la Constitución cuanto en decidir si dicha Teoría forma parte del saber que conocemos como «Derecho Constitucional» y a qué título y con qué contenido forma parte del mismo.

En mi criterio, esa Teoría general nos pertenece de plano, y además a título de saber indiscutidamente jurídico. Se ha dicho alguna vez con indudable grajeo que, del mismo modo que la cultura es lo que le queda a un individuo

cuando lo ha olvidado todo, la Teoría general del Derecho Constitucional es lo que resta al constitucionalista cuando ha sabido olvidar —trascender— el detalle de los distintos ordenamientos constitucionales. No sé si la comparación es del todo adecuada. Pero de lo que sí estoy seguro es de que eso que al constitucionalista le queda cuando distancia su mirada de las Constituciones concretas lo posee como jurista y pertenece al mundo del saber especializado que conocemos como Derecho.

Tan sólo consigo imaginar dos razones por las cuales pudiera pensarse que esto no es así. La primera consiste en que consideremos que el concepto de Constitución, como tal concepto abstracto, no es una categoría jurídica. La segunda pasa por la posibilidad de que, aun admitiendo su juridicidad, dediquemos después dicha teoría a hablar de cosas distintas e incluso distantes de la Constitución como concepto jurídico.

Lo primero lo entendería muy mal. Y pienso que, a estas alturas del camino, no necesito decir demasiado para que se admita mi razón. Si hemos convenido que la Constitución existe, ante todo, como norma que funda, formaliza y convierte en Derecho los presupuestos básicos de un concreto modelo de convivencia, es que, aun en su abstracción, esa es una categoría primordialmente jurídica; poco importa que después puedan utilizarla los historiadores o los politólogos; su pertenencia radical es, sin duda, al mundo del Derecho, respecto del que cumple incluso una clara tarea fundacional o «fundante».

La segunda posibilidad, en cambio (la que recela que esa Teoría general acabe hablando de cosas que nada tengan que ver con la Constitución como concepto jurídico), merece que la analicemos más despacio. No porque tenga mayor envidia (que, a mí juicio, no debería tenerla ni la tiene), sino porque, en la práctica actual de nuestra doctrina, se avizoran riesgos de que tal desvío se produzca. Basta con ver nuestros programas docentes o el índice de nuestros manuales de Derecho Constitucional. En ellos, o se entra desde la primera página en la consideración de la Constitución española, lo que no es sino una manera de obviar todo presupuesto general, o se yuxtapone delante de las lecciones dedicadas a la Constitución vigente (a veces, en un librito aparte) una simple Teoría del Estado algo maquillada, pero con sus contenidos de siempre, lo que, según mi modo de ver, es otra forma de no hacer verdadera «teoría fundamental —teoría jurídica, se entiende— de la Constitución». En este segundo supuesto, es muy legítimo que se considere que, bajo el manto de dicha teoría, estamos hablando de cosas que no son exactamente ese análisis general de la Constitución como categoría jurídica al que estamos comprometidos.

Pero continuar a partir de aquí requiere que enfrentemos la cuestión más delicada que esta tercera tesis plantea. Si no son esos, traídos de la vieja Teoría del Estado —o, al menos, no lo son ni todos ni bajo esa faz— los temas que de-

ben nutrir a la Teoría de la Constitución que andamos buscando ¿cuáles deben ser sus contenidos?

Pues, desde luego, lo primero que sé es que en este terreno debemos proceder con extremada cautela. Para mí (no intento que la respuesta valga para nadie más), esos temas deben venir allegados hasta dicha Teoría desde dos canteras muy claras, diferenciables ambas pero interpenetradas o, lo que es lo mismo, llamadas a integrar cada una el sentido de la otra. Una de ellas la pone la historia, ese debate de siglos al que ya me referí al ocuparme de la tesis segunda y del que en su momento dije que había ido sedimentando un cierto depósito sensatamente fiable de postulados, criterios y principios imprescindibles para basamentar al moderno Derecho Público y, en concreto, a la propia idea de Constitución. La otra cantera la pone la doctrina, esto es, el trabajo de creación técnica desplegado por otras generaciones de juristas anteriores a la nuestra —y por la nuestra también— merced a cuyo esfuerzo contamos hoy con un arsenal considerable de conceptos y categorías desde los cuales es posible operar sobre cualquier norma constitucional positiva con una visible conciencia de profesionalidad. Uno y otro aporte me parecen además igualmente necesarios, ya que el primero sin el segundo correría el riesgo de diluirse en simple ideología exenta de técnica, del mismo modo que el segundo sin el primero pasaría a ser tan sólo huera técnica carente de espíritu, algo así como una carcasa vacía al servicio de cualquier contenido y, por lo tanto, nada. Reducir la Teoría general del Derecho Constitucional que aquí defiendo a un mero catálogo destinado a recoger y transmitir los avances alcanzados en nuestro creciente proceso de tecnificación jurídica me causaría verdadera preocupación. Y no porque desprecie tales avances, sino, muy al contrario, porque mi alta estima hacia ellos me hace imposible pensarlos exentos de una lógica histórica que clarifique su sentido y marque meridianamente su intención.

Así pues, en el entrecruce de ambos depósitos, me parece que esa Teoría general (si puedo decirlo sin comprometer un orden y dejando caer tan sólo algunas sugerencias) debería ocuparse, al menos, de profundizar en la idea misma de Constitución, persiguiendo con todo interés aquellos enjundiosos elementos que la nutren de sentido y en los que precisamente radica esa fuerza, ese vigor suyo, que puede ser tan estimable después en la argumentación jurídica; analizar, por ejemplo, las relaciones entre Constitución y razón, entre Constitución e historia, entre Constitución y espíritu de tolerancia, entre Constitución y autonomía de los individuos, entre Constitución y principio democrático, entre Constitución y sistema económico, entre Constitución e imperio del Derecho, entre Constitución y transformación de la sociedad, y un larguísimo etcétera que el lector puede poner por su parte sin esfuerzo ninguno, me parece que está en el terreno de los mínimos más elementales. Creo que esa teo-

ría debería hacer suya, asimismo, la investigación de la Constitución como norma que funda al Estado, clarificando a tal fin en qué consiste esa función de «constituir» a una sociedad, su sentido, sus elementos y sus reglas; tal vez por ahí pudiéramos enterarnos incluso de si existe alguna mínima delimitación sensatamente atendible —difícil, por tanto, de desconocer— entre el ámbito de lo constitucional y el de lo ordinario o constituido; o podría cobrar, por ejemplo, nueva luz el debate sobre la condición abierta de las normas constitucionales, ahí incluida su lógica, pero también sus límites. Todas las cuestiones que tienen que ver con el principio de constitucionalidad o con la tensión legalidad-legitimidad, tan cardinal en el ámbito de la Constitución, o con la movilidad de dicha ley fundamental, deberían venir igualmente aquí. Lo mismo sucedería con la teoría de las funciones de la Constitución. O con la indagación de la Constitución en cuanto norma (supremacía constitucional; singularidad de la Constitución como norma; heterogeneidad de tipos normativos acogidos en ella; grados y formas de eficacia; relaciones ley-Constitución; relaciones juez-Constitución; interpretación constitucional; la Constitución como norma de producción de normas; control sobre normas inferiores, etc., supondrían, pues, otros tantos contenidos atendibles). La teoría fundamental de las libertades constitucionales y la de la organización constitucional, ambas en sus aspectos matrices, serían parte también de este conjunto. Y aún creo que la teoría general de la que venimos hablando podría adentrarse incluso en la indagación unitaria de determinadas zonas ahora tratadas de un modo demasiado disperso, cosa que probablemente podría suceder, entre otras, con una eventual teoría general de las garantías constitucionales o con una posible teoría constitucional de los ciudadanos.

No entro a considerar en qué momento y cómo estas cuestiones deben ser académicamente explicadas. No pretendo, por ejemplo, que todas ellas deban ir a la cabeza y aisladas del análisis del concreto texto constitucional al que ilustran. Lo que sí digo es que existen como un entramado de categorías jurídicas anterior a ese análisis. Y que deberíamos prestarle mayor atención de la que hoy le concedemos en ésta su dimensión general. Incluso en las tareas docentes. Porque las Constituciones cambian y el verdadero saber —la verdadera formación que sirve y que, por lo tanto, procede transmitir— es aquella que ayuda a comprender el fondo más permanente de las cosas.

Restaría decir algo sobre el soporte último en el que apoyan su solidez tales conceptos integrados en la Teoría fundamental del Derecho Constitucional (permítaseme utilizar esta expresión, ahora que los expertos en Teoría general del Derecho comienzan también a hablar de una Teoría fundamental del Derecho). Y no sería nada impertinente, porque la verdad es que, si esos conceptos los vamos a proyectar después críticamente sobre la norma constitucional posi-

tiva, bueno será que establezcamos claramente su alcance y su valor. Pero como la tesis inmediata tiene que ver con esto, mejor será que aplacemos hasta entonces la respuesta.

4. *Cuarta tesis. El Derecho Constitucional, en cuanto ciencia, es un saber crítico*

La verdad es que los juristas no hemos estado nunca muy convencidos de que nuestro saber sea una auténtica ciencia, y que esa falta de confianza en la cualidad científica de nuestro trabajo la hemos terminado pagando además a un precio muy alto. Según mi criterio, al precio de la conversión del Derecho en un saber eminentemente conservador. Como el Derecho Constitucional no ha sido una excepción a tan curiosa trayectoria, creo que merece la pena que nos detengamos a analizar las causas, y también las consecuencias, de dicho itinerario. Más aun cuando, como es mi caso, no comparto en absoluto esa comprensión del Derecho Constitucional como un saber predominantemente neutral, y por lo tanto acrítico, en la que, según acabo de decir, suele desembocar tal desconfianza. Vamos, pues, a ello.

No digo nada que no sea del más pleno dominio común, y aun sobradamente tópico, si comienzo por recordar que a esta situación hemos llegado en razón del prejuicio que nos lleva a identificar hoy en día, sin más, ciencia con neutralidad o impersonalidad del saber. Hay ciencia —pensamos— donde hay constatación objetiva de realidades externas al sujeto, estables en su propia e inmanente legalidad y, por lo tanto, sustraídas a todo posible juicio de valor. Juzgar —añadimos— es signo de subjetividad o, lo que es lo mismo, de actitud no científica. Claro está —por eso se trata de un prejuicio— que no hay nada que avale una conclusión tan rotunda; si lo pensamos bien, advertiremos que lo que justifica un esfuerzo científico no es el grado de objetividad que a través del mismo se pueda alcanzar, sino la necesidad que los hombres tienen de conocer, esto es, de abrir ámbitos de percepción más segura, en la zona de que se trate. Y es obvio que hay sectores del saber en los que esa seguridad sólo puede venir de la abstención o neutralidad del observador, porque así lo impone la condición del objeto, del mismo modo que hay otros sectores en los que, en cambio, esa actitud (ahora inadecuada al objeto) sería tan absurda como inconveniente. Sin embargo, lógico o no, lo cierto es que con tales criterios nos manejamos desde que el enorme progreso logrado hace siglos por las ciencias de la naturaleza deslumbrara a los cultivadores de los otros saberes, entre ellos a los especialistas en ciencias del hombre, y les llevara a convertir a aquéllas en paradigma de toda ciencia. A partir de entonces no hay más conocimiento

científico que aquel que consagra el ideal de la suma objetividad o impersonalidad del saber. Puesto que en las ciencias físicas el objeto está ante su examinador fijo en la seguridad de unas reglas que el hombre no pone y que a éste sólo le es dado desvelar, nunca decidir o someter a juicio, se presume que la «Wertfreiheit» o «exención de valores» es la clave de arco de todo conocimiento digno de tal consideración. Y a tal patrón se intenta que responda, de una u otra manera, todo saber cultivado.

Naturalmente, los juristas no hemos sido inmunes a tan irrazonable contagio. Sensibles, en parte, al espejismo del «científico de bata» como modelo universal, y preocupados asimismo por la evidencia de que la realidad que nosotros manejamos no reproduce cómodamente las cualidades que ahora exigimos a toda «auténtica ciencia», hemos dado las vueltas necesarias hasta conseguir que el objeto de nuestro saber aparezca ante nuestros ojos con las mismas condiciones de estabilidad, intemporalidad y fijeza con las que el objeto de las ciencias físicas existe para su cultivador. ¿Qué hemos tenido que hacer para ello? Pues, sin que al parecer el sacrificio importe demasiado, hemos tenido que renunciar a considerar como propio el momento en el que se pone la norma (precisamente aquél que contiene todo el debate —no sólo parlamentario— sobre lo justo necesitado de normación) y hemos debido reducir el Derecho a Derecho «ya puesto»; en nuestro caso, a Constitución «ya constituida». De esta manera, claro está, el Derecho se conforma para nosotros como una realidad «dada», esto es, como algo objetivado y casi «cosificado» en su propia seguridad, cuya pre-existencia se nos impone de modo casi idéntico a como la realidad natural lo hace respecto del científico de laboratorio. A la postre, hemos conseguido lo que andábamos buscando: en estas condiciones —ahora sí— nuestro saber es una ciencia y nosotros podemos existir como científicos sin que nadie pueda reprocharnos tara alguna.

El problema es que, en el mismo paquete, hemos tenido que aceptar que el Derecho está ahí con una entidad externa a nosotros y, por lo tanto, sustraída a nuestro juicio; que la norma es el «prius» a partir del cual —y no sobre el cual— trabajamos; y que nuestra tarea consiste en explicar, desvelar y operativizar esa legalidad, de modo similar a como un físico desvela y maneja la legalidad de su objeto; nunca en criticarla. Y esto lo hemos debido de aceptar además no sólo respecto del aplicador del Derecho, para quien sí es verdad que la norma preexiste, lo que justifica muchas de tales extrapolaciones, sino también respecto de la doctrina, cuya posición ante el objeto debería ser otra muy distinta. En consecuencia, hemos acabado refiriendo al jurista (a todo jurista, intervenga en el momento de la aplicación o lo haga al margen de ella) un tipo de neutralidad o abstención valorativa frente a su objeto que es más propia del científico de bata que de nosotros.

Naturalmente, los efectivos beneficiarios de tan grave retracción han venido a ser, de inmediato, los ordenamientos constitucionales establecidos, legitimados ahora por su positividad y exentos así de toda crítica. Es lógico. Una vez que hemos dado por bueno que el método jurídico alcanza su calidad a costa de trabajar tan sólo dentro de las normas y que cualquier perspectiva crítica o valorativa sobre las normas es externa al Derecho, no es Derecho y no puede ser aceptada como tal, va de suyo que el Derecho Constitucional ya puesto acaba beneficiándose de una presunción de «juridicidad» que nadie contrasta; más aún, que nosotros como juristas no estamos habilitados para contrastar. Por decirlo con palabras muy próximas a las que utilicé en el punto de partida de esta cuarta tesis, ahora somos, al parecer, una ciencia con todos los papeles en regla, pero el coste que hemos debido pagar por ello (al menos, desde el punto de vista de esas razones que confesaba como mías a la hora de saber por qué hago Derecho Constitucional) no deja de ser excesivo. Hemos tenido que reducir el Derecho Constitucional a la condición propia de un saber tendencialmente conservador; y eso, cuanto menos, debería preocuparnos.

No me parece que el planteamiento anterior varíe demasiado por el hecho de que hoy, como es frecuente escuchar, esa inercia conservadora ya no quede referida ni, por consiguiente, beneficie a un orden jurídico cuasi-autoritario como lo fue el de las Monarquías alemanas del siglo XIX en cuyo contexto elaboró el positivismo la actitud que censuro, sino que ahora, en nuestro caso y en el de tantas otras democracias occidentales, juegue por lo común en el sentido de conservar y prolongar el Estado liberal-democrático de Derecho, a la postre un modelo digno de ser conservado y respecto del cual, por lo tanto —se dice— tales temores apenas tendrían por qué aparecer. Y no es que no sea yo sensible a tan significativa diferencia, ni que no valore como corresponde el hecho de que lo preservado en este momento sea la superior calidad de las formas democráticas. Es que no me parece legítimo ni positivo para la democracia misma convertir, por esa sola razón, al Derecho Constitucional del presente en una ensorberbecida forma de autocomplacencia, ciega para sus propias debilidades. Mi temor es, incluso, que ésta sea la peor especie de reducción acrítica en la que puede incurrir nuestro saber, porque —si puedo decirlo con una expresión nada académica— siempre me ha parecido que mirarse el ombligo acaba siendo la manera más cierta de no asumir correctivamente los propios defectos y, por consiguiente, de perpetuarlos.

Por razones parecidas, tampoco creo que suponga una verdadera superación de tales inclinaciones asépticas la actual tendencia a que la norma constitucional asuma y positive ella misma, de forma profusa y reiterada, conocidas ideas de valor. Estimo en lo que vale ese avance, y sé que hoy no estamos ya en el positivismo de estricta disciplina sino en un positivismo corregido que habi-

lita posibilidades muy distintas a la hora de trabajar. Sin embargo, si de ahí se quiere deducir la recuperación del carácter crítico de nuestra disciplina, no me declaro convencido por ello. Es verdad que los valores están ahora positivados y que, en consecuencia, se nos abre francamente la posibilidad de operar a partir de ellos. Pero eso significa asimismo que, una vez más, nuestra función crítica tan sólo la podemos ejercer desde la norma y no sobre la norma; o, lo que es igual, que los juristas no intervenimos para nada en el momento de la determinación de los criterios que operan sobre lo justo. Esos criterios nos vienen dados y sólo nos cabe asumirlos mecánicamente, con lo cual ya no nos corresponde a nosotros ayudar a prolongarlos, ampliarlos o corregirlos mediante nuestra reflexión especializada. De nuevo, no somos nosotros quienes valoramos; aunque ahora es más fácil que nos hagamos esa ilusión.

No es, pues, por ninguno de estos dos caminos por donde pienso yo que se evita esa cancelación del Derecho Constitucional como saber crítico a la que reiteradamente me vengo refiriendo. Mi vía de superación es otra, y estimo que más adecuada al objeto de nuestra ciencia. Consiste en negar la premisa mayor que respalda tan discutible punto de llegada, esto es, en no admitir que la neutralidad del jurista tenga que ser construida sobre el modelo de la neutralidad que corresponde al científico de la naturaleza. Las condiciones de las ciencias que uno y otro cultivan son muy diferentes y ya sería extraño que de ahí no se derivaran consecuencias para el estatuto científico de ambos saberes. Al físico el objeto de su ciencia le viene dado, se le impone, por la simple y buena causa de que él no interviene en su creación. En nuestro caso, en cambio, el Derecho lo ponemos los hombres; es obra de nuestra reflexión creadora. La legalidad física, pues, se rige por regularidades que nos exceden; la legalidad del Derecho, sin embargo, se rige por nuestros criterios. En el caso del físico, éste está además fuera del objeto, situado frente al mismo con pasividad expectante. Nosotros, en cambio, estamos dentro del objeto, metidos en él de bruces, porque no en vano formamos parte del problema que el Derecho intenta solucionar, y difícilmente podríamos considerarnos indiferentes o ajenos —externos— a la solución que éste adopte. Al físico, en fin, le incumbe solamente desvelar la realidad. El jurista, por contra, pretende guiarla mediante un proceso de razón expresado en normas. Uno persigue conocer; otro, en cambio, intervenir reflexivamente sobre nuestro obrar. En estas condiciones ya se entiende que nuestra neutralidad no puede ser como la del científico experto en ciencias experimentales. Un saber como el que nosotros cultivamos no puede agotarse en la simple explicación del objeto ni puede tenernos como neutrales ante el mismo. Aquí el objeto se constituye a través de una decisión relativa a bienes que nos incumben de forma muy directa y, por consiguiente, el análisis que intente hacerse cargo de él debe alcanzar no sólo al enunciado de dicha de-

cisión sino también a su calidad. En nuestro caso, en definitiva, el objeto no puede quedar sustraído, sino sometido, a nuestra crítica. Y cualquier otra posible actitud ante el mismo sería disparatada.

La neutralidad del jurista, por tanto —que sí tiene que existir— debe ser de otra calidad y nacer de otras fuentes. No de la renuncia al propio y subjetivo criterio, cosa aquí tan absurda como imposible, sino —por paradójico que parezca— de la actitud contraria, es decir, de la leal puesta en común de nuestro parecer, siempre subjetivo, con el de los demás intervinientes en el proceso de reflexión de que se trate. Nuestra objetividad está conectada sin remedio a la subjetividad, esto es, al reconocimiento de que la verdad del Derecho no es la verdad apodíptica, necesaria en sí misma, de las ciencias naturales, sino la provisional verdad dilemática, nacida del contraste entre razonamientos alternativos, en la que lo que importa es la calidad, esto es, la condición depurada de la decisión que finalmente se adopte; y que a esa cualidad depurada contribuimos tanto más fértilmente cuanto con mayor intensidad pongamos en juego nuestro personal y subjetivo criterio.

Por supuesto, cuando digo lo anterior tan sólo intento sugerir que hasta ahí debe llegar el Derecho Constitucional en cuanto ciencia. Va de suyo que, en estadios anteriores a aquel en el cual asumimos el juicio sobre la norma, el jurista está obligado a atenerse a ella y en ningún caso puede ni debe sustituirla por su propio parecer. Esto no lo he dudado jamás ni me parecería legítimo dudarlo. Antes que yo tendrían que hacer examen de conciencia sobre el particular —creo— algunos «positivistas corregidos» que ahora aprovechan la actual positivación de valores para hacer de la capa de los principios un sayo tan amplio, tan cómodo, que, apoyados en ellos, acaban por prescindir en sus decisiones del Derecho puesto. Pero, dejando eso para otra oportunidad, lo único que pretendo mantener aquí es que al Derecho Constitucional le corresponde, según mi criterio, una función catártica, depuradora de las soluciones que el Derecho elige, y comprometida con la búsqueda de las mejores respuestas en el orden de lo justo. Y que esa función, hasta la cual debe quedar prolongado nuestro saber, exige de nosotros una decidida actitud crítica.

En fin, la pregunta —y pregunta clave— que a partir de la conclusión anterior se nos impone, es la siguiente: ¿y desde qué criterios habremos de valorar, si es que, al final, hemos de llegar hasta ahí? Pues yo pienso que desde esas categorías de las que venimos diciendo que compendian una reflexión de siglos convertida además en saber especializado por otras generaciones de juristas. ¿Comporta ello un relativismo histórico excesivo, esto es, un compromiso demasiado rotundo con los provisionales valores de la conciencia jurídica actual tal como los percibimos en su presente punto de llegada? Pues no lo sé muy bien. Pienso que tal vez no sea del todo así, y que podremos entenderlo mejor

si acertamos a ver a esas respuestas como razón acumulada y no sólo como tiempo, esto es, si advertimos que no importa tanto en ellas su accesoria conexión con el presente —quién sabe si incluso conflictiva— cuanto su apreciable continuidad o, lo que es lo mismo, la solidez del largo discurso, del prolongado ejercicio colectivo de razón, que las respalda. No obstante, si alguien insistiera en el valor relativo de los puntos de apoyo que he elegido, nada tendría que objetar contra ello. Es cierto. Y no me preocupa lo más mínimo. Nuestra capacidad como seres humanos no da para más. Lo que sí me inquietaría, y mucho, sería haber renunciado a la crítica por considerarla «acientífica» o, por la otra banda, haber optado por acometerla desde criterios de supuesto valor absoluto para evitar la relatividad —la ineludible subjetividad— de los míos. En uno y otro caso no estaríamos hablando del Derecho Constitucional, obra de los hombres, al que yo creo que merece la pena dedicar nuestro esfuerzo.

De todos modos, alguna puntualización más añadiré sobre esto en el punto (iii) del corolario que cierra estas páginas.

III. COROLARIO: LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL SOLO PUEDE SER EFICAZMENTE ENTENDIDA SI SE LA CONCIBE EN EL TERRENO DE LA RAZON PRACTICA

(i) En la desembocadura de cuanto llevo dicho hasta ahora cobra sentido una afirmación que, a esta altura del discurso, se nos debe imponer con el peso de la argumentación contenida en las cuatro tesis anteriores. La ciencia del Derecho Constitucional, como toda la ciencia del Derecho, pertenece al mundo de las ciencias prácticas y, en consecuencia, sólo como tal puede ser correctamente entendida y, por lo tanto, practicada.

Pienso que es así porque lo que caracteriza a las ciencias prácticas, aquellas que se refieren al obrar humano necesitado de criterios que le orienten en la búsqueda de la mejor decisión, es que su objeto no está sometido a necesidad sino a disyuntiva, esto es, que existe constantemente enfrentado al dilema, casi a la perplejidad, de tener que elegir entre alternativas no necesarias, pero cuya opción dista mucho de ser indiferente. De ahí que, aunque en tales ciencias no quepa aspirar al acierto absoluto (no en vano el suyo es el terreno de lo contingente, de lo aproximativo o probable, de tal modo que, en la verdad práctica, el margen de certeza que nos es dado alcanzar convivirá siempre con un indesplazable margen de error), sí interese mucho a las mismas cuidar la calidad del razonamiento que conduce a la respuesta finalmente adoptada, ya que esa es la única forma que tienen de lograr que dicha respuesta pueda contar al menos en su respaldo con el valor del discurso que nos ha permitido llegar hasta ella. In-

teresa ello tanto que eso es incluso lo que justifica que tratemos de aumentar nuestras posibilidades de acierto en tales zonas convirtiendo a dicho discurso en una ciencia, esto es, en un saber especializado.

Pues bien, a poco que se recuerde lo que he venido diciendo a lo largo de las cuatro tesis precedentes, se habrá podido advertir que, en mi criterio, eso es exactamente lo que sucede en el ámbito de la realidad encomendada a nuestro saber. Si, al igual que yo hice en la tesis primera, aceptamos pensar a la Constitución como la norma que «constituye» jurídicamente a una comunidad, y si convenimos además que la misma es tan sólo el resultado de un complejo proceso de reflexión en el que los hombres se plantean, hasta dejarlos decididos, cuáles quieren que sean los fundamentos de su vida en común, es que damos por cierto que dicho objeto se produce en el marco de las decisiones más radicales que afectan a nuestro existir compartido. Si admitimos, asimismo, que esta decisión la adoptan los hombres entre opciones no necesarias, pero en absoluto indistintas, esto es, que en esa norma que conocemos como Constitución importa sobre todo la adecuación de las soluciones por ella positivadas a las delicadas cuestiones que toda operación constituyente plantea, es que creemos que la misma se integra al nivel de nuestro actuar problemático necesitado del auxilio de un saber discursivo que le ayude a elevar la calidad de sus resultados. Y si esa misma norma constitucional, en su posterior proyección sobre la vida, vuelve a exigir una nueva ponderación de justicia, esto es, una nueva reflexión entre alternativas de valor tan sólo probable, ejercida ahora caso por caso, es que consideramos que la ciencia que se ocupa de dicho objeto, el Derecho Constitucional, está —también en este nuevo nivel— requerida del concurso de ese tipo particular de razón al que conocemos como razón práctica.

En definitiva —eso es lo que viene a significar este punto de llegada— la Constitución existe para mí como dilema sobre el alcance de lo justo traído en nuestro caso al terreno de sus opciones matrices. Y existe así tanto en el momento de la «*legislatio*» (esto es, de la «*constitutio*») como en el momento de la «*jurisdictio*» o de la aplicación de normas constitucionales y, por descontado, en el momento de su posterior tratamiento y revisión por la doctrina. En todas estas situaciones, el jurista que se mueve en el ámbito del Derecho Constitucional no hace otra cosa que afrontar —bien que desde posiciones no idénticas; de eso vamos a hablar de inmediato— una realidad dilemática utilizando para ello juicios aproximativos, pero técnicamente contrastados y depurados, a los que confía la mayor fiabilidad de sus respuestas. De ahí que, en mi criterio, la suya sea sencillamente esa lógica de lo probable que caracteriza y define a las ciencias prácticas; y de ahí también que mantener que son de otro tenor los modos argumentales que habitualmente utilizamos en nuestro trabajo me parezca tan sólo una forma de distanciarlos de la propia realidad a la que

sirven y, en consecuencia, de alejarlos del único tipo de discurso que la misma acepta.

(ii) Lo que sí admito, y admito sin reservas, como también ha debido quedar claro en las páginas anteriores, es que la razón práctica que opera en el Derecho Constitucional no actúa de igual forma ni obedece a idénticas reglas en los distintos momentos en los cuales interviene, pese a la natural continuidad y aun a la permanente comunicación que existe entre éstos. Tanto el momento de la creación de la norma constitucional como el momento de la eventual asunción crítica de la misma por parte de la doctrina, el que podríamos llamar su momento dogmático, son instantes entendiblemente libres, en los que nuestra argumentación se apoya fundamentalmente sobre esas categorías propias de un saber especializado de las que vengo diciendo que son razón acumulada y desde las cuales, por tanto, se construye, se comprende y se revisa la norma; un pensamiento tópico —y todo pensamiento práctico lo es— afirmaría que tales categorías son aquí los «*topoi*» o «*lugares argumentales*» que operan como asideros comunes, como recurrentes puntos de apoyo, que nos permiten avanzar a los expertos en un razonamiento coherente y compartido. En cambio, el momento de la aplicación de la norma constitucional a los hechos trabaja con materiales muy distintos y está sujeto a reglas muy diferentes. En este instante, en el que de lo que se trata es de encontrar la respuesta más justa —esto es, la más justificada o mejor razonada— en orden a la eficaz proyección del Derecho sobre la vida, la norma se nos impone como categoría primera e ineludible desde la cual debemos abordar el proceso de reflexión que haya de conducirnos a la resolución del caso. No intento afirmar con esto que el tipo de argumentación que corresponde a dicha fase contenga un razonamiento estrictamente mecánico ni que en el mismo no intervengan también otros factores que van desde las exigencias de la propia realidad hasta, cómo no, aquellas categorías elaboradas previamente en sede dogmática a las que hace un instante me referí. Pero sí me parece imprescindible dejar claro que, por su propia condición, la lógica de este momento es, a todas luces, una lógica vinculada a normas; y que todo lo que desvirtúe o fuerce dicho carácter desconoce la cualidad propia del único tipo de razón práctica que puede considerarse adecuado en este lugar.

Creo importante llamar la atención sobre la claridad con que esta distinción de planos opera en mi planteamiento porque pienso que, merced a ella, consigo evitar que mi asunción de la razón práctica me lleve a donde no me debe llevar y hasta donde, en cambio, sí ha conducido a más de uno. Ya sé que, para muchos partidarios de la razón práctica, plantear las cosas en el terreno de dicha opción metodológica ha sido muchas veces tan sólo una coartada a la que

han acabado recurriendo para conseguir que prime su libre sentido de lo justo (apoyado sobre las llamadas exigencias jurídicas de los hechos; éste termina siendo su vanal sentido de lo «práctico») frente a las «ataduras normativas» del Derecho obra del legislador. No es así en mi caso. Más bien ocurre que, sin perjuicio de admitir hasta el fondo la legítima parte de discrecionalidad que debe corresponder al instante de la aplicación, me siento «bastante positivista» por lo que respecta a dicho momento. La recreación de la norma dada, cuando ésta se adecúa ostensiblemente mal a la vida, no es competencia —pienso yo— del ingenio de ningún juez, el cual no hace con tan discutible muestra de virtuosismo otra cosa que colaborar al empobrecimiento de la normatividad del Derecho, sino que corresponde —debe quedar reservada, creo— a la labor censora de la doctrina y al correlativo trabajo del legislador.

A la postre, me parece que estoy en lo cierto cuando considero que esta forma matizada de entender a la razón práctica que acabo de postular, respetuosa con la diferente conformación que la misma adopta en sus distintos momentos, pero empeñada igualmente en no prescindir de ninguno de ellos, es precisamente la causante de que, gracias a ella, crea estar en condiciones de hacer, a la par, un Derecho Constitucional tan técnico (tan fiado en la solidez de la norma) como el que pueda hacer el primero, y sin embargo tan crítico (tan situado valorativamente sobre la norma) como el que, llegado el caso, pueda convenir que practiquemos.

(iii) Una última cuestión me parece que ha quedado pendiente. A lo largo de las cuatro tesis anteriores y, con mayor claridad, en lo que va del presente corolario, he procurado mostrar la pertenencia del tipo de argumentación que como constitucionalistas nos corresponde al mundo de la razón práctica. Dicho planteamiento supone traer nuestra reflexión especializada al terreno de la razón compartida y admitir como criterio fiable de verdad —de verdad práctica, por supuesto— las conclusiones que esa razón contrastada ha ido estableciendo a lo largo de otros estadios y otras experiencias. Hasta aquí todo correcto, porque este tipo de verdad mediada entre la simple subjetividad, nunca trascendida en un criterio más válido, y la objetividad absoluta, imposible en el ámbito de las ciencias del hombre, es —según vimos— la única que se adecúa a las exigencias de nuestro saber.

Pero ¿qué sucede si, en un determinado momento, nuestro particular criterio, ese que es consecuencia del personal ejercicio de razón práctica que cada uno de nosotros desarrolla en su interior, no coincide con las conclusiones de aquella razón más compartida, consolidada tal vez incluso por el concurso secular de otras razones? ¿El haber postulado su consistencia como criterio de verdad nos subordina absolutamente a su dictado?

La pregunta, por supuesto, no es en absoluto trivial. Cuestiona nada más y nada menos que esa seguridad en los apoyos últimos de los que dotamos a nuestro razonamiento, que tanto nos preocupaba a lo largo de las tesis precedentes. Tengamos en cuenta que, si contestamos de modo positivo a dicho interrogante, nuestra opción por situar al Derecho Constitucional en el ámbito de la reflexión práctica nos estaría jugando la mala pasada de reducir severamente nuestra capacidad de juicio, y esas conclusiones, pese a lo que aconseja su carácter tan sólo prudencial, estarían adquiriendo frente a nosotros un alarmante grado de objetivación similar al que posee la verdad absoluta para quienes la hacen jugar en el terreno de las ciencias humanas o al de la norma positiva para quienes trabajan con los patrones propios del positivismo más cerrado. Pero si, en cambio, la contestamos de forma negativa, entonces lo que parece caer por los suelos es la consistencia misma de aquellos apoyos de verdad que habíamos dado a nuestra reflexión de juristas. ¿A qué podemos atenernos, por tanto?

Pues, si lo pensamos bien, ni a lo uno ni a lo otro. Por fortuna, ese dilema no tiene sentido en el marco de un planteamiento como el que aquí se hace, ya que la excelencia de la razón práctica (dada la condición contingente, siempre *in fieri* de su verdad) consiste precisamente en que, dotándonos de conclusiones razonablemente fiables y aun teniéndonos a cada uno de nosotros por participantes en el común proceso de reflexión que conduce hasta ellas, no nos tiene jamás por obligados o por vencidos. Si el punto de llegada de ese diálogo interno nuestro no coincide con el que goza de general respaldo, debemos admitir que el tiempo no nos da la razón, debemos aceptar, por tanto, que esa otra idea más extendida informe las instituciones y el ordenamiento jurídico, pero no tenemos por qué renunciar a nuestra teoría ni a nuestros criterios. Antes bien, podemos y debemos mantenerlos con toda la firmeza y con todo el convencimiento de que seamos capaces, porque ello es —a la vez— coherencia para nuestra posición, riqueza de puntos de vista para un debate jurídico nunca definitivamente concluso, y quién sabe si germen de mejores respuestas para el Derecho de mañana.

Un planteamiento así tienen, en fin, para mí la virtud de hacer posible que nos sintamos integrados en un discurso general de razón del que nos es dado extraer apoyaturas sensatamente sólidas para nuestro trabajo y, a la vez, de permitir que conservemos intacta nuestra libertad de criterio, incluso frente a las conclusiones de dicho discurso.

(iv) Si alguien creyera, llegados a esta última página, que la principal debilidad de esta posición que declaro mía es que la misma comporta una visión finalista del Derecho, esto es, que todo lo dicho hasta aquí transparente y trasciende una cardinal preocupación por la justicia, con todas las dificultades que

comporta siempre el saber qué es lo justo, le diría a mi contradictor que no se esfuerce en probar la verdad de semejante reproche. Efectivamente es así. Lo que no creo es que haya razones suficientes para cerrar, tan sólo por eso, un juicio negativo sobre dicha postura. Acabo de explicar que, para mí, el Derecho Constitucional es una ciencia práctica; y en el ámbito de las ciencias prácticas es imposible jubilar al elemento final, ya que decidir (y el Derecho consiste precisamente en eso) es una actividad absurda si ni el razonamiento que precede ni la solución a la que se llega vienen orientados por algún tipo de sentido. Además, no me parece que haga falta contar con una idea acabada de lo justo para creer que la orientación adecuada es esa. Alberto Durero, el espléndido maestro alemán, dejó en sus cuadernos de apuntes una lúcida nota en la que aún puede leerse lo siguiente: «Conviene al pintor que debe hacer un cuadro, hacerlo tan bello como le sea posible. Pero qué sea la belleza no lo sé». Pues bien, la cita se me antoja aquí y ahora de lo más oportuna. Tampoco nosotros sabemos qué es la justicia; y, con toda seguridad, ni siquiera corresponde a nuestra naturaleza el que un día lleguemos a saberlo. Pero, al menos a mí, el Derecho Constitucional me interesa porque está conectado a ella. Y si no fuera así, aunque los juristas hubiéramos hecho de nuestro saber un conocimiento exacto y perfectísimo en el mecánico encaje de todas sus piezas, ese saber no me interesaría para nada.

Este es, pues, dicho de la manera más sencilla, el Derecho Constitucional que yo hago. A buen seguro, ofrecerá incontables carencias. Pero, con todo y con eso, a mí me vale porque se adecúa perfectamente a ese modo de entender el Derecho como esfuerzo interminable en el camino de lo justo y a esas preguntas sobre el hecho tremendo del poder y sobre la vida necesariamente convivida que están en el origen confesado de mi preocupación por el Derecho Constitucional.